

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA



Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00064-00. (Verbal de Pertenencia Urbana).

Los señores **MARTHA CECILIA BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 34.977.745), AMELIA CRISTINA BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 34.977.745), ALFONSO BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 78.699.368), HERNANDO BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 10.765.946), MARCILIA ESTHER BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 34.988.895), DIANA ELENA BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 32.769.310) y ARTURO BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 78.709.021)**, en su condición de herederos determinados de la finada Beatriz Elena Galarcio de Bohorquez, confieren poder a una profesional del derecho, quien a su vez instaurada **Demanda Verbal de Pertenencia Urbana** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **contra** las señoras **OLGA GALARCIO CALDERIN, LORENZA ROSA GALARCIO DE NEGRETE, IGNACIA GALARCIO DE PASTRANA y OTILIA DEL CARMNE GALARCIO MENDOZA**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Luego de un examen minucioso a la misma, se advierte que no reúne con los requisitos legales para que sea admitida, por las siguientes razones:

- Como bien es sabido el extremo pasivo dentro del proceso de pertenencia esta integrado por todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y garantías constituidas (art. 375-5), además debe estar integrada por quienes se crean con derechos sobre el respectivo bien, es decir, herederos indeterminados y personas indeterminadas, requisito que no se cumple en este asunto.
- Revisada las pruebas adosadas a la demanda se observa que no indica el nombre correcto de una de las demandadas, toda vez que del certificado de libertad y tradición se extrae que no es IGNACIA GALARCIO DE PASTRANA como lo indica

en los hechos y el poder, sino PATRICIA IGNACIA GALARCIO DE PASTRANA (ver folio de matrícula inmobiliaria.

- No allega el registro civil de defunción de la causante Beatriz Elena Galarcio de Bohorquez, sino un certificado expedido por el DANE, documento que no es el idóneo para demostrar su deceso.
- Por otra parte, indica el libelista que atribuye la competencia a este Juzgado por el lugar de ubicación del bien y la naturaleza del asunto, desconoce el despacho el avalúo actual del inmueble a fin establecer la competencia, ya que más adelante en el acápite de cuantía de la demanda la togada indica que se trata de un proceso de menor cuantía. Siendo ello así, para esclarecer este punto es necesario que allegue el certificado catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-10583 expedido por el IGAC.
- No indica el correo electrónico para efectos de notificaciones a los demandantes, tal y como lo prevé el artículo 82-10 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado, haciendo uso de lo establecido en el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., en armonía con el artículo 82 *referido*, inadmitirá la demanda, otorgándole al actor el término legal establecido para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano; del mismo modo, se facultará al apoderado de la parte demandante para actuar dentro de este asunto de acuerdo al poder aportado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia urbana instaurada por **MARTHA CECILIA BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 34.977.745), AMELIA CRISTINA BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 34.977.745), ALFONSO BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 78.699.368), HERNANDO BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 10.765.946), MARCILIA ESTHER BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 34.988.895), DIANA ELENA BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 32.769.310) y ARTURO BOHORQUEZ GALARCIO (C.C. 78.709.021)**, en su condición de herederos de la finada Beatriz Elena Galarcio de Bohorquez, **contra** las señoras **OLGA GALARCIO CALDERIN, LORENZA ROSA GALARCIO DE NEGRETE, IGNACIA GALARCIO DE**

PASTRANA y OTILIA DEL CARMNE GALARCIO MENDOZA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las omisiones y errores señalados, so pena de ser rechazada de plano la demanda.

Tercero. Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Katherine del Carmen Hoyos Ayazo, portadora de la C.C. 1.067.853.525 y T.P. 205.756 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f3b2c8594b4a4b13907881e68a258a012f5a9a750169ee1077574209f258c7

Documento generado en 30/04/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>